

## APENDICE XIV.

### Estado de Morelos.

CÁRLOS PACHECO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:  
Decreto número 15.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos decreta el siguiente

## CODIGO PENAL DEL ESTADO.

### TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 3º; (1º 2º y 3º).

## LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL

### TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general.

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre los delitos y faltas.*

Arts. 4º á 17; (4º, 5º, 9º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

#### CAPITULO II.

*Grados del delito intencional.*

Arts. 18 á 22; (18, 19, 20, 21 y 22).

Art. 23; (24).

Arts. 24 y 25; (25 y 26).

Art. 26. La simple intencion de perpetrar un delito, no merece pena.

#### CAPITULO III.

*Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.*

Arts. 27 á 31; (27, 28, 29, 30 y 31).

## TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.

#### CAPITULO I.

*Responsabilidad criminal.*

Arts. 32 y 33; (32 y 33).

#### CAPITULO II.

*Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.*

Art. 34; (34).

#### CAPITULO III.

*Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.*

Arts. 35 á 38; (35, 36, 37 y 38).

#### CAPITULO IV.

*Circunstancias atenuantes.*

Arts. 39 á 43; (39, 40, 41, 42 y 43).

## CAPITULO V.

*Circunstancias agravantes.*

Arts. 44 á 47; (44, 45, 46 y 47).

## CAPITULO VI.

*De las personas responsables de los delitos.*

Arts. 48 á 59; (48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59).

## TITULO TERCERO.

**Reglas generales sobre las penas.—Enumeracion de ellas.—Agravaciones y atenuaciones.**

## CAPITULO I.

*Reglas generales sobre las penas.*

Art. 60; (60).  
 Art. 61. En los procesos que terminen por sentencia condenatoria, la duracion de la pena empezará á contarse desde la fecha del auto motivado de prision.  
 Arts. 62 á 68; (62, 63, 66, 67, 68, 69 y 70).

## CAPITULO II.

*Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas.*

Art. 69; (92).

## Medidas preventivas.

Art. 70; (94).

## TITULO CUARTO.

**Exposicion de las penas y de las medidas preventivas.**

## CAPITULO I.

*Pena capital.—Prision.—Trabajos de policia.—Reclusion en algun establecimiento por via de correccion.*

Arts. 71 y 72; (143 y 144).

Art. 73; (248).]

Art. 74. Los condenados á prision la sufrirán en la cárcel del lugar donde se haya seguido la causa, mientras se establece la penitenciaría, sin permitirse á los reos salir á la calle durante todo el tiempo de su condena.

Arts. 75 á 77; (77, 85 y 138).

Art. 78. Por trabajos de policia se entienden los siguientes:

- I. El aseo y limpieza de las calles y plazas;
  - II. El transporte de materiales para obras de utilidad comun;
  - III. La construccion y reparacion de caminos y obras públicas;
  - IV. La limpieza de cárceles y hospitales;
  - V. La conduccion de enfermos, heridos y cadáveres á los hospitales y panteones;
  - VI. Los demas trabajos análogos que señale la autoridad respectiva.
- Art. 79; (127).

## CAPITULO II.

*Arresto menor y mayor.*

Arts. 80 y 81; (124 y 125).

## CAPITULO III.

*Destierro.—Confinamiento á lugar determinado.*

Arts. 82 y 83; (140).

Art. 84; (942).

## CAPITULO IV.

*Pérdida y suspension de los derechos de ciudadano.—Pérdida y suspension de los derechos civiles.—Pérdida de los derechos de familia.*

Arts. 85 y 86; (152 y 150).

Art. 87. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.

Art. 88; (147).

Art. 89. Los jueces, segun la mayor ó menor gravedad y naturaleza de los delitos, condenarán á los delincuentes á la pérdida de todos ó solamente de alguno ó algunos de los derechos civiles, segun los casos.

Arts. 90 á 92; (151).

## CAPITULO V.

*Inhabilidad para obtener empleo público ó para ejercer profesion determinada.—Pérdida del empleo ó profesion.—Suspension del empleo y sueldo y de profesion.*

Art. 93; (154).  
Arts. 94 y 95; (153).

## CAPITULO VI.

*Pérdida del instrumento del delito.*

Art. 96; (106).  
Art. 97; (109).

## CAPITULO VII.

*Multa.*

Art. 98. Multa es la pena pecuniaria que impone la autoridad competente por algun delito ó exceso. Los jueces, al designarla, atenderán á la calidad del delito ó exceso, y á las circunstancias del delincuente.  
Arts. 99 á 110; (112 á 123).

## CAPITULO VIII.

*Apercibimiento.—Extrañamiento.*

Arts. 111 y 112; (110 y 111).

## CAPITULO IX.

*Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta. Amonestacion.*

Arts. 113 á 115; (166, 167 y 168).

## CAPITULO X.

*Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.*

Arts. 116 á 123; (169, 170, 174, 175, 176, 177, 178 y 179).

## TITULO QUINTO.

*Aplicacion de las penas.—Sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas. Ejecucion de las sentencias.*

## CAPITULO I.

*Reglas generales sobre aplicacion de penas.*

Arts. 124 á 132; (180, 181, 182, 185, 190, 195, 196, 197 y 198).

## CAPITULO II.

*Aplicacion de penas á los delitos de culpa.*

Arts. 133 á 135; (199, 200 y 201).

## CAPITULO III.

*Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.*

Arts. 136 á 139; (202, 203, 204 y 205).

## CAPITULO IV.

*Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.*

Arts. 140 á 143; (206, 207, 208 y 209).  
Arts. 144 y 145; (210).  
Arts. 146 á 151; (211, 212, 215, 216, 217 y 218).

## CAPITULO V.

*Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.*

Arts. 152 á 156; (219, 220, 221, 222 y 223).

## CAPITULO VI.

*Aplicacion de penas á los mayores de nueve años, que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.*

Arts. 157 á 161; (224, 225, 226, 227 y 228).

## CAPITULO VII.

*Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.*

Arts. 162 á 169; (229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236).

## CAPITULO VIII.

*Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.*

Arts. 170 á 177; (237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244).

## CAPITULO IX.

*Ejecucion de las sentencias.*

Arts. 178 á 180; (245, 246 y 247).

Arts. 181 y 182; (246).

Arts. 183 á 185; (241, 250 y 251).

## TITULO SEXTO.

*Extincion de la accion penal.*

## CAPITULO I.

*Reglas preliminares.*

Arts. 186 y 187; [253 y 254].

## CAPITULO II.

*Muerte del acusado.—Amnistía.*

Arts. 188 á 190; (255 á 257).

## CAPITULO III.

*Perdon y consentimiento del ofendido.*

Art. 191; [259].

Arts. 192 y 193; (260 y 264).

## CAPITULO IV.

*Prescripcion de las acciones penales.*

Arts. 194 á 207; (262, 263, y 265 á 276).

## CAPITULO V.

• *Sentencia irrevocable.*

Arts. 208 y 209; (278 y 279).

## TITULO SETIMO.

*Extincion de la pena.*

## CAPITULO I.

*Causas que extinguen la pena.*

Art. 210; (280).

## CAPITULO II.

*Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitacion.*

Arts. 211 á 213; (281 á 283).

## CAPITULO III.

*Indulto.*

Arts. 214 á 218; (284, 285, 286, 287 y 290).

## CAPITULO IV.

*Prescripcion de las penas.*

Arts. 219 á 228; [291 á 300].

## LIBRO SEGUNDO.

## RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

## CAPITULO I.

*Extincion y requisitos de la responsabilidad civil.*

Arts. 229 á 241; (301 á 307, 360 y 308 á 312).

## CAPITULO II.

*Computacion de la responsabilidad civil.*

Arts. 242 á 254; (313 á 325).

## CAPITULO III.

*Personas civilmente responsables.*

Arts. 255 á 277; (326 á 345 y 347 á 349).

## CAPITULO IV.

*Division de la responsabilidad civil entre los responsables.*

Arts. 278 á 283; (350 á 355).

## CAPITULO V.

*Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.*

Arts. 284 á 286; (356, 357 y 360).

## CAPITULO VI.

*Extincion de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.*

Arts. 287 á 291; (363 á 367).

## LIBRO TERCERO.

## DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

## TITULO PRIMERO.

*Delitos contra la propiedad.*

## CAPITULO I.

*Robo.—Reglas generales.*

Arts. 292 á 299; (368 á 375).

## CAPITULO II.

*Robo sin violencia.*

Arts. 300 á 320; (376 á 381 y 383 á 397).

## CAPITULO III.

*Robo con violencia á las personas.*

Arts. 321 á 327; (398 y 404).

## CAPITULO IV.

*Abuso de confianza.*

Arts. 328 á 335; (405 á 412).

## CAPITULO V.

*Fraude contra la propiedad.*

Arts. 336 á 356; (413 á 433).

## CAPITULO VI.

*Quiebra fraudulenta.*

Arts. 357 á 364; [434, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441].

## CAPITULO VII.

*Despojo de cosa inmueble ó de aguas.*

Arts. 365 á 368; (442 á 445).

## CAPITULO VIII.

*Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.*

Arts. 369 á 379; (446 á 456).

## CAPITULO IX.

*Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena ó de incendio.*

Arts. 380 á 399; (457 á 476).

## CAPITULO X.

*Destruccion ó deterioro causado por inundacion.*

Arts. 400 á 407; (477 á 484).

## CAPITULO XI.

*Destruccion, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.*

Arts. 408 á 421; (485 á 494 y 497 á 500).

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos contra las personas, cometidos por particulares.*

## CAPITULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

Arts. 422 á 425; (501 á 504).

Arts. 426 y 427; (505).

Arts. 428 á 432; (507 á 510).

## CAPITULO II.

*Lesiones.—Reglas generales.*

Arts. 433 á 446; (511 á 524).

## CAPITULO III.

*Lesiones simples.*

Arts. 447 á 457; (525 á 535).

## CAPITULO IV.

*Lesiones calificadas.*

Arts. 458 á 461; (536 á 539).

## CAPITULO V.

*Homicidio.—Reglas generales.*

Arts. 462 á 471; (540 á 549).

## CAPITULO VI.

*Homicidio simple.*

Arts. 472 á 476; (550 á 554).

Art. 477; (555).

Arts. 478 á 480; (557 á 559).

## CAPITULO VII.

*Homicidio calificado.*

Arts. 481 á 487 (560 á 566).

## CAPITULO VIII.

*Parricidio.*

Arts. 488 y 489; (567 y 568).

## CAPITULO IX.

*Amenazas.*

Art. 490; [446].

Arts. 491 y 492; (446).

## CAPITULO X.

*Aborto.*

Arts. 493 á 504; (569 á 580).

## CAPITULO XI.

*Infanticidio.*

Arts. 505 á 510; [581 á 586].

## CAPITULO XII.

*Duelo.*

Arts. 511 á 538; (587 á 614).

## CAPITULO XIII.

*Exposicion y abandono de niños y de enfermos.*

Arts. 539 á 549; (615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624 y 625).

## CAPITULO XIV.

*Plagio.*

Arts. 550 á 555; (626, 627, 628, 629, 631 y 632).

## CAPITULO XV.

*Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.**Allanamiento de morada.*

Arts. 556 á 562; (633, 634, 635, 637, 638, 639 y 640).

## TITULO TERCERO.

*Delitos contra la reputacion.*

## CAPITULO I.

*Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.*

Arts. 563 á 583; (641 á 660 y 662).

## CAPITULO II.

*Calumnia judicial.*

Arts. 584 á 590; (663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669).

## TITULO CUARTO.

## Falsedad.

## CAPITULO I.

*Falsificacion de acciones, obligaciones, ú otros documentos de crédito público.*

Arts. 591 á 598; (683, 684, 686, 687, 688, 689, 690 y 691).

## CAPITULO II.

*Falsificacion de sellos, punzones, marcas, pesas y medidas.*

Arts. 599 á 610; (694, 695, 696, 698, 700, 701, 702, 703, 706, 707, 708 y 709).

## CAPITULO III.

*Falsificacion de documentos públicos auténticos, y de documentos privados.*

Arts. 611 á 622; (710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720 y 721).

## CAPITULO IV.

*Falsificacion de certificaciones.*

Arts. 623 á 631; (722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729 y 730).

## CAPITULO V.

*Falsificacion de llaves.*

Arts. 632 y 633; (731 y 732).

## CAPITULO VI.

*Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.*

Arts. 634 á 651; (733 á 750).

## CAPITULO VII.

*Ocultacion ó variacion de nombre.*

Arts. 652 y 653; (751 y 752).

## CAPITULO VIII.

*De la suposicion de clase, estado ó profesion.*

Arts. 654 y 655; (758).

Arts. 656; (759).

Art. 657. Cuando los delitos de que habla este título de falsedad, sean cometidos mediante cohecho ó soborno, el que haga ó propenga éste, será reputado y castigado como autor principal del delito.

Art. 658; (763).

## CAPITULO IX.

*Falsedad en despachos telegráficos.*

Arts. 659 á 663; (753, 754, 755, 756 y 757).

## TITULO QUINTO.

## Revelacion de secretos.

## CAPITULO UNICO.

Arts. 664 á 671; (764, 765, 766, 767, 768, 769, 770 y 772).

## TITULO SEXTO.

## Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

## CAPITULO I.

*Delitos contra el estado civil de las personas.*

Arts. 672 á 681; (775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783 y 784).

## CAPITULO II.

*Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.*

Arts. 682 á 685; (785, 786, 787 y 788).

## CAPITULO III.

*Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.*

Arts. 686 á 699; (789 á 802).

## CAPITULO IV.

*Corrupcion de menores.*

Arts. 700 á 704; (803, 804, 805, 806 y 807).

## CAPITULO V.

*Rapto.*

Arts. 705 á 712; (808, 809, 810, 811, 812, 813, 814 y 815).

## CAPITULO VI.

*Adulterio.*

Arts. 713 á 727; (816 á 830).

## CAPITULO VII.

*Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.*

Arts. 728 á 735; (831, 832, 833, 834, 835, 836, 837 y 838).

## TITULO SETIMO.

*Delitos contra la salud pública.*

## CAPITULO UNICO.

Arts. 736 á 747; (842 á 853).

## TITULO OCTAVO.

*Delitos contra el orden público.*

## CAPITULO I.

*Vagancia.—Ociosidad.*

Art. 745; (854).

Arts. 749 á 752; (855).

## CAPITULO II.

*Loterías.—Rifas.*

Arts. 753 á 756; (863, 864, 867 y 868).

## CAPITULO III.

*Juegos prohibidos.*

Arts. 757 á 767; (869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878 y 880).

## CAPITULO IV.

*Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.*

Arts. 768 á 770; (881, 882 y 883).

## CAPITULO V.

*Violacion de sepulcros.—Profanacion de un cadáver humano.*

Arts. 771 á 773; (884, 885 y 886).

## CAPITULO VI.

*Quebrantamiento de sellos.*

Arts. 774 á 778; (887, 888, 889, 890 y 891).

## CAPITULO VII.

*Oposicion á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos.*

Arts. 779 á 781; (892, 893 y 894).

## CAPITULO VIII.

*Delitos de asentistas y proveedores.*

Arts. 782 á 789; (895, 896, 898, 899, 900, 901, 902 y 903).

## CAPITULO IX.

*Desobediencia y resistencia de particulares.*

Arts. 790 á 794; (904, 905, 906, 907 y 908).

## CAPITULO X.

*Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.*

Arts. 795 á 804; (909, 910; 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917 y 918).

## CAPITULO XI.

*Asonada.—Motin ó tumulto.*

Arts. 805 á 807; [919, 920 y 921].

Arts. 808 á 810; [922].

## CAPITULO XII.

*Embriaguez habitual.*

Arts. 811 y 812; [923 y 924].

## CAPITULO XIII.

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.*

Arts. 813 á 817; [925, 926, 927, 928 y 929].

## TITULO NOVENO.

*Delitos contra la seguridad pública.*

## CAPITULO I.

*Allanamiento de prisiones y fuga de presos.*

Arts. 818 á 826; [935, 934, 930, 932, 935, 930, 934, 937 y 936].

Art. 827; [936].

Art. 828; [936].

Art. 829. Si al perpetrarse la fuga se cometieren homicidio, heridas ó algun otro delito, se impondrá ademas al reo la pena asignada á aquel.

## CAPITULO II.

*Quebrantamiento de condena.*

Arts. 830 á 837; [338, 940 á 946].

## CAPITULO III.

*Armas prohibidas.*

Arts. 838 y 839; [947 y 948].

Art. 840; (949).

Art. 841. [950].

## CAPITULO IV.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.*

Arts. 842 á 846; [951, 952, 953, 954 y 955].

## TITULO DECIMO.

*Atentados contra las garantías que otorgan la Constitucion general y la del Estado.*

## CAPITULO I.

*Delitos cometidos en las elecciones populares.*

Art. 847. Son delitos contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades ó empleados públicos, cualquiera que sea su categoría ó grado, que, ex-

tralimitándose de las atribuciones que les da la ley ó con ocasión de su ejercicio, tiendan al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votación, ó á impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares á ella.

Art. 848. Comprenden las penas de los funcionarios públicos, á los electores que desempeñando comisiones ó puestos en las casillas y colegios electorales, ejercieren los actos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 849; (956).

Art. 850. Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas, que proporcionen algunas de éstas, selladas, á otras personas que no sean los empadronadores, ó que de cualquiera otra manera cometan algún abuso en el desempeño de su empleo, al ejercer los ayuntamientos las funciones electorales que la ley les comete, serán destituidos, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

Art. 851. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que no concurrieren á cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Arts. 852 y 853; (957 y 962).

Art. 854; (963).

Art. 855. Los ayuntamientos que por dolo, negligencia ú omisión no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos que, por cada falta, pagará individualmente cada uno de los responsables.

Arts. 856 y 857; (958 y 962).

Art. 858. Las autoridades que no presten á las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles ó que se extiendan á ejercer actos distintos de aquellos para los que fueron solicitadas, intentando coartar, ó coartando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitución.

Art. 859. Cualquiera autoridad que intente coartar y coarte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial, ó intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, ó haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitución de su empleo ó cargo, inhabilidad para obtener otro cualquiera por cinco años, y prisión por un año.

En las mismas penas incurre toda persona que, estando constituida en autoridad, disponga de alguna cantidad de los fondos públicos que tenga á su cuidado, cualquiera que sea su monto, con el objeto de intervenir en las elecciones.

Art. 860. Por cualquiera otro fraude que los funcionarios ó autoridades cometan contra el libre sufragio, y no estuviere especificado ántes, será castigado el responsable, con una multa igual á su sueldo de un mes, y si no lo tiene, con prisión de quince días.

## CAPITULO II.

### *Violacion de la correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos.*

Arts. 861 á 864; [976, 977, 978 y 979.]

## CAPITULO III.

### *Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.*

Arts. 865 á 872; [980, 981, 982, 983, 984, 985, 986 y 987].

## CAPITULO IV.

### *Violacion de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitucion general.*

Arts. 873 á 877; [988, 989, 990, 991 y 992].

## TITULO UNDECIMO.

### *Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.*

## CAPITULO I.

### *Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo.*

Arts. 878 á 883; [993, 994, 995, 996, 997 y 998].

## CAPITULO II.

### *Abuso de autoridad.*

Arts. 884 á 895; [999 á 1010].

## CAPITULO III.

### *Coalicion de funcionarios.*

Arts. 896 á 898; [1011, 1012 y 1013].

## CAPITULO IV.

### *Cohecho.*

Arts. 899 á 910; [1014 á 1025].

## CAPITULO V.

*Peculado y concusion.*

Arts. 911 á 919; (1026 á 1034).

## CAPITULO VI.

*Delitos cometidos en materia penal y civil.*

Arts. 920 á 942; (1035 á 1056 y 1058).

## CAPITULO VII.

*Sobre algunos delitos de los altos funcionarios.*

Arts. 943 y 944; [1059 y 1060].

## TITULO DUODECIMO

*Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.*

## CAPITULO UNICO.

Arts. 945 á 954; [1061 á 1070].

## TITULO DECIMOTERCERO.

*Delitos contra la seguridad del Estado.*

## CAPITULO I.

*Rebellion.*

Arts. 955 á 977; (1095 á 1100; 1102 á 1104; 1106 á 1109 y 1111 á 1120).

## CAPITULO II.

*Sedicion.*

Arts. 978 á 981; [1123 á 1126].

## TITULO DECIMOCUARTO.

*De las faltas.*

Arts. 982 á 984; (1143, 1145 y 1146).

## TITULO DECIMOQUINTO.

*Previsiones generales.*

Art. 985. Los jueces informarán al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicacion práctica de este Código; y el Tribunal á los seis meses de la publicacion de aquel y despues cada año, remitirá á la Legislatura una memoria de dichas observaciones y de las que á su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.

Art. 986. Las causas pendientes al publicarse este Código, serán sentenciadas conforme á lo prevenido en el art. 126.

Art. 987. Las reformas que se hagan á este Código, serán textuales; y no por referencias á otras leyes.

Art. 988. En los distritos en que no haya más que un médico, este hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes que se pasarán al médico más cercano, para que emita su opinion.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

Art. 989. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias que puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 990. La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar mas inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el artículo 988.

Art. 991. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene este Código, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos ántes de su promulgacion, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

Art. 992. La responsabilidad civil de que se habla en este Código, se exigirá, y la prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

Art. 993. En los casos en que la pena que haya de imponerse sea la de arresto ó prision, podrán los jueces sustituirla con la de trabajos de policia, teniendo en cuenta las circunstancias del delito y la condicion social del delincuente.

Art. 994. Quedan derogadas todas las leyes penales y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código se publicará desde luego; pero sus disposiciones comenzarán á regir desde el día 16 de Setiembre de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Juan Ramirez*, diputado presidente.—*Pedro A. García*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.  
Cuernavaca, Mayo 30 de 1879.—*Cárlos Pacheco*.—*Nicolás Medina*, secretario.

## APENDICE XV.

## Estado de Nuevo-Leon.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

Obsequiando los deseos de vd. manifestados en su nota de 20 de Febrero próximo pasado, tengo el honor de acompañarle dos ejemplares de cada uno de los Códigos Civil y de Procedimientos vigentes en el Estado, no haciéndolo, por ahora con el Penal por no estar todavía concluido.

Libertad en la Constitución. Monterey, Junio 6 de 1879.—*G. Garza García*.—*Villareal*, secretario.—Al Sr. Secretario del Despacho de Justicia.—México.

## APENDICE XVI.

## Estado de Oaxaca.

Oaxaca [ El Estado de ] lo adoptó por el siguiente decreto, ( publicado en el núm. 105 del tomo 3º, 3ª época del periódico oficial *La Victoria*.)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*FRANCISCO MEIJUEIRO*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

## DECRETO NÚMERO 40.

Art. 1º Se declara vigente en el Estado, desde el 5 de Mayo de 1879, el Código penal decretado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en 7 de Diciembre de 1871, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Las palabras "Distrito y Territorio de la Baja-California," que se leen en varios de los artículos de dicho Código, serán siempre sustituidas con la de "Estado."

Arts. 3º á 9º; (43, 46, 62, 63, 92 y 95).

Arts. 10 á 19; (123, 137, 277, 286, 470, 554, 783, 875, 909 y 910).

Arts. 20 á 30; (912, 913, 914, 1005, 1006, 1039, 1043, 1046, 1059, 1095, 1152 y 61).

Art. 31. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso y cuyo juicio pericial se recabará siempre por medio de los exhortos respectivos.

Art. 22. El artículo 6º se reforma así: "Se establecen en la capital del Estado dos juntas de cárceles; una que se denominará de vigilancia y otra que se llamará protectora."

Art. 33. El artículo 7º queda reformado así: "La junta de vigilancia se formará de cuatro personas nombradas por el gobierno, presididas por un regidor de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario, que lo será el del ayuntamiento."

Art. 34. El artículo 11 queda reformado en estos términos: "La junta protectora se formará de ocho personas con las calidades requeridas para que formen la junta de vigilancia, nombradas por el gobierno y presididas por el jefe político del Centro."